

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ECONOMISTAS ASESORES FISCALES

INDICE

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y FUNCIONES

CAPÍTULO II ACCESO Y CLASES DE MIEMBROS

CAPÍTULO III ÓRGANOS DEL REGISTRO

SECCIÓN I. ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN II. CONSEJO DIRECTIVO

SECCIÓN III. EL DIRECTOR

SECCION IV. LOS COMITÉS

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1. NATURALEZA.-

El Registro de Economistas Asesores Fiscales es un órgano especializado del Consejo General de Colegios de Economistas de España que se rige por lo dispuesto en el presente Reglamento y, en lo no previsto en el mismo, por el Estatuto de dicho Consejo General.

ARTÍCULO 2. FUNCIONES.-

Por delegación del Consejo General de Colegios de Economistas de España, en adelante Consejo General, corresponden al Registro de Economistas Asesores Fiscales, en adelante Registro, las siguientes funciones:

- a) Coordinar la actividad de los Colegios de Economistas y de las Comisiones especializadas en asesoramiento fiscal en cuanto se refiera a la ordenación del ejercicio profesional de los economistas en esta materia.
- b) Fomentar la formación profesional permanente de sus miembros, así como facilitar información sobre cuestiones de interés para su ejercicio profesional.
- c) Procurar el intercambio de los conocimientos y experiencias profesionales entre sus miembros y con los demás profesionales del asesoramiento fiscal.
- d) Favorecer la imagen pública del Economista Asesor Fiscal.
- e) Preparar para el Consejo General de Colegios de Economistas los dictámenes e informes que en materia tributaria le fuesen solicitados por el Estado, Comunidades Autónomas o por cualquier entidad pública o privada, así como en los supuestos previstos en las leyes.
- f) Promover la incorporación y representación del Consejo General ante los organismos e instituciones nacionales e internacionales relacionados con el asesoramiento fiscal.
- g) Proponer al Consejo General la designación de representantes en los organismos e instituciones nacionales e internacionales relacionados con el asesoramiento fiscal.
- h) Promover las acciones necesarias para impedir el intrusismo profesional en materia de asesoramiento fiscal.
- i) Estimular la colaboración con las distintas Administraciones Tributarias en la resolución de los problemas profesionales y confeccionar propuestas tendentes a la mejora o adaptación del ordenamiento tributario.
- j) Elaborar las normas deontológicas y de conducta profesional que habrán de acatar los miembros de la organización.
- k) Adoptar cuantas acciones estime necesarias para un mejor ejercicio profesional de los economistas asesores fiscales.

CAPÍTULO II

ACCESO Y CLASES DE MIEMBROS

ARTÍCULO 3. ACCESO Y CLASES DE MIEMBROS.-

1. Podrá ser miembro del Registro cualquier colegiado que cumpla los requisitos que se señalan en el artículo siguiente, en cualquiera de las siguientes categorías:

- a) Ejercientes libres.
- b) Ejercientes por cuenta ajena.
- c) No ejercientes.

2. Se considera que un economista es ejerciente cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Ejercicio profesional a título individual de la asesoría fiscal en nombre y por cuenta propia.
- 2) Ejercicio de la profesión como socio de una sociedad integrada por miembros del Registro para el ejercicio profesional asociado de la asesoría fiscal en los términos recogidos en el artículo 5º de este Reglamento.
- 3) Ejercicio de la profesión por cuenta ajena desarrollando la dirección de una sociedad que cumpla con las condiciones del artículo 5º del presente Reglamento.

Los miembros en los que no concurra al menos una de las tres circunstancias anteriores serán considerados, a los efectos previstos en el presente Reglamento, como no ejercientes, salvo que acrediten cumplir los requisitos señalados en el apartado siguiente, en cuyo caso serán considerados ejercientes por cuenta ajena.

3. Se considera que un economista es ejerciente por cuenta ajena cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Ejercicio profesional de la asesoría fiscal por cuenta ajena, contratado por un profesional que ejerza la asesoría fiscal a título individual.
- 2) Ejercicio profesional de la asesoría fiscal por cuenta ajena en una sociedad que cumpla con las condiciones del artículo 5º del presente Reglamento, sin ser socio ni desarrollar la dirección de la misma.
- 3) Ejercicio profesional de la asesoría fiscal por cuenta ajena en una sociedad que no reúna las condiciones del artículo 5º del presente Reglamento, que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el objeto social de la sociedad incluya el ejercicio de la asesoría fiscal.
- b) Que la sociedad disponga de un departamento cuya función consista en asesorar fiscalmente a otros departamentos, centros de trabajo, agencias, sucursales o filiales de dicha sociedad o a los clientes de la misma.

4. El ejerciente libre o por cuenta ajena que desee adquirir la condición de no ejerciente deberá acreditar que ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en los apartados dos y tres de este artículo, respectivamente.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA EL ACCESO.-

1. El Consejo Directivo del Registro podrá establecer los requisitos que los economistas colegiados deberán cumplir a fin de ser inscritos en el Registro.

Los requisitos podrán distinguir según la categoría de ejercientes libres o no ejercientes.

2. El Consejo Directivo podrá exigir a quienes soliciten su inscripción la realización de pruebas o las condiciones objetivas de acceso que garanticen los conocimientos teóricos necesarios para la práctica del asesoramiento fiscal.

ARTÍCULO 5. SOCIEDADES PROFESIONALES.-

1. Las sociedades constituidas por los miembros del Registro para el ejercicio profesional asociado de la asesoría fiscal serán inscritas en la sección de Sociedades de dicho Registro siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que todos sus socios sean personas físicas.
- b) Que su objeto social incluya el ejercicio de la asesoría fiscal.
- c) Que la mayoría de sus socios sean economistas o propietarios de por lo menos el 50% del capital social y de los derechos de voto.
- d) Que la dirección de la firma recaiga en uno o más miembros ejercientes del Registro

2. Las sociedades pagarán tantas cuotas de inscripción y periódicas como socios y directores sean miembros del Registro.

ARTÍCULO 6. CONDICIÓN DE MIEMBRO.-

Los miembros individuales y las sociedades de asesoría fiscal inscritos en el Registro podrán hacer constar su condición de miembros del mismo en su documentación profesional.

Los miembros del Registro que causen baja en el mismo perderán los derechos de inscripción que hubieran abonado. Una vez producida la cancelación de su inscripción deberán anular toda referencia en su

documentación profesional a su condición de miembro del Registro.

La pérdida de un miembro del Registro de su condición de economista como consecuencia de su baja como colegiado en algún Colegio de Economistas, supondrá la baja en el Registro.

Los miembros deberán satisfacer las cuotas de inscripción y las cuotas periódicas aprobadas por la Asamblea General para cada ejercicio. Asimismo formarán parte de los ingresos las cantidades satisfechas por los abonados a los servicios del Registro. El impago de las cuotas de inscripción o periódicas de los miembros y abonados durante un plazo de más de seis meses dará lugar a la cancelación de la inscripción y de la prestación de servicios.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DEL REGISTRO

ARTÍCULO 7. ÓRGANOS.-

1. Los órganos del Registro son la Asamblea General, el Consejo Directivo, el Director, y los Comités.
2. El Consejo Directivo podrá constituir cuando lo considere oportuno los Comités a que se refiere el apartado anterior así como las comisiones de trabajo internas estableciendo su composición y funciones.

SECCIÓN I. ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN.-

La Asamblea General estará constituida por los miembros del Registro que asistan a ella. Sólo tendrán derecho de voto los representantes miembros del Registro, nombrados por la Junta de Gobierno de cada Colegio. Los representantes de cada Colegio, tendrán derecho de voto por cada 100 miembros o fracción, de miembros del Colegio que representen.

ARTÍCULO 9. PRESIDENTE Y SECRETARIO.-

La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo General, o por quién lo sustituya de acuerdo con los Estatutos del Consejo, salvo delegación expresa en el Presidente del Registro Actuará como Secretario el Director del Registro.

ARTÍCULO 10. CONVOCATORIA.-

1. La Asamblea General será convocada por el Presidente de la misma, con carácter ordinario al menos dos veces al año, una en el último trimestre para aprobar la propuesta de presupuestos del ejercicio siguiente, y otra en el primer trimestre del año para informar las cuentas del ejercicio anterior.

2. Será convocada por el Presidente con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario, por propia iniciativa o a petición del Consejo Directivo, de una cuarta parte de los miembros de la Asamblea con derecho a voto, o del diez por ciento de los miembros del Registro, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se haya efectuado fehacientemente la solicitud.

3. La convocatoria detallará la fecha, lugar, hora y orden del día de la reunión y deberá ser cursada con una antelación de, al menos, quince días naturales a la fecha en que deba celebrarse, excepto cuando existan razones de urgencia, en cuyo caso podrá convocarse con siete días naturales de antelación.

4. La convocatoria se hará llegar por un medio que asegure su general conocimiento por todos los miembros.

ARTÍCULO 11. COMPETENCIAS.-

1. Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

- a) Aprobar o rechazar la gestión del Consejo Directivo. La reprobación de la gestión del Consejo Directivo producirá automáticamente el cese del mismo. Sus funciones serán asumidas por la Comisión Permanente del Consejo General, hasta la toma de posesión del nuevo Consejo Directivo cuyo proceso de renovación se iniciará en el plazo máximo de dos meses.
- b) Aprobar la propuesta de presupuestos e informar las cuentas del ejercicio anterior presentados por el Consejo Directivo, que serán enviados dentro de los diez días siguientes al Consejo General para su aprobación.
- c) Aprobar, a propuesta del Consejo Directivo, las cuotas de inscripción en el Registro y las periódicas que deban pagar sus miembros.
- d) Tratar todos los asuntos establecidos en el orden del día y aquellos asuntos no expresamente atribuidos al Consejo Directivo.

2. Corresponde a la Asamblea Extraordinaria aquellos otros temas que se fijen en el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 12. REPRESENTACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.-

1. Un mismo representante podrá ostentar un máximo de dos representaciones de otro Colegio.

2. Las representaciones a que se refiere el apartado anterior deberán conferirse por escrito y con carácter especial para cada sesión.

3. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos.

SECCIÓN II. CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 13. COMPOSICIÓN.-

1. El Consejo Directivo estará integrado por un mínimo de siete y un máximo de catorce miembros del Registro, para un mandato de tres años, elegidos por el Pleno del Consejo General.
2. En los quince días siguientes a la finalización del proceso anterior, el Presidente del Consejo General convocará a los miembros electos del Consejo Directivo a una reunión, donde serán elegidos el Presidente y el Vicepresidente. Un miembro sólo podrá ser elegido consecutivamente Presidente por dos mandatos.
3. El Presidente, asumirá la representación del Registro ante los demás órganos del Consejo General, y coadyuvará con éstos y con los Colegios de Economistas a la ordenación, regulación y liderazgo de la actividad profesional de la asesoría fiscal. El Vicepresidente tendrá las funciones que le asigne el Presidente, sustituyendo a éste último en los casos de ausencia, enfermedad o incapacidad.
4. Efectuadas las elecciones a que se refiere el apartado dos anterior, los miembros del Consejo Directivo tomarán posesión de sus respectivos cargos al término de la reunión citada o en los quince días siguientes, en acto formal convocado por el Presidente del Consejo General.
5. El cese del Presidente o Vicepresidente requerirá el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo y deberá ser acordado en reunión convocada expresamente al efecto y a requerimiento de, al menos, un tercio de los miembros del Consejo Directivo.
6. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Directivo serán cubiertas por designación de la Comisión Permanente, oído el Consejo Directivo del Registro, y deberán ser ratificadas por el Pleno en la primera sesión que celebre. El mandato de los elegidos para cubrir vacantes finalizará al vencimiento del periodo de aquellos a quienes sustituyan.

ARTÍCULO 14. CONVOCATORIA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.-

1. Las sesiones del Consejo Directivo se convocarán por su Presidente, por propia iniciativa; cuando fuera solicitado por, al menos, un tercio de sus miembros; o a petición del Presidente del Consejo General.
2. La convocatoria expresará la fecha, lugar, hora y orden del día de la reunión, debiendo ser cursada con una antelación mínima de diez días naturales, salvo que existan razones de urgencia. El Consejo Directivo se reunirá al menos con carácter trimestral.
3. La convocatoria se hará llegar por un medio que asegure su conocimiento por todos los miembros del Consejo Directivo y por las personas con derecho a asistencia.
4. El Consejo Directivo se entenderá válidamente constituido cuando, habiendo sido debidamente convocado, estén presentes la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría simple de votos, decidiendo en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

5. A las reuniones asistirá, con voz pero sin voto el Director del Registro.
6. El Presidente del Consejo General podrá asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 15. - COMPETENCIAS.-

Son competencias del Consejo Directivo:

- a) La admisión de miembros del Registro.
- b) Proponer las cuotas de inscripción y periódicas a pagar por los miembros del Registro así como el establecimiento de las cuotas extraordinarias y de las cantidades que deban abonarse por otros servicios concretos.
- c) La elaboración de las propuestas de presupuestos y cuentas del Registro que deban presentarse a la Asamblea General, para su aprobación posterior por el Pleno del Consejo General que deberán formularse de acuerdo a los criterios y directrices generales del Consejo General.
- d) La creación de los Comités y el nombramiento y cese de sus miembros, así como la designación y cese de sus Presidentes, estableciendo, así mismo sus normas de funcionamiento, que deberán ser ratificadas por la Comisión Permanente.
- e) La aplicación y desarrollo del presente Reglamento mediante la publicación de normas e instrucciones dirigidas a todos los miembros del Registro.
- f) La constitución de comisiones de trabajo, estableciendo sus funciones, normas de régimen interior, presupuestos y composición.
- g) La resolución sobre las medidas de apercibimiento, suspensión temporal o cancelación definitiva de la inscripción de sus miembros en el Registro de Economistas Asesores Fiscales, de acuerdo con el presente Reglamento y normas de procedimiento del Consejo General.
- h) La coordinación de actuaciones del resto de los órganos del Registro y, en particular, de las relaciones de éstos con las Administraciones competentes en las materias objeto del Registro.
- i) La aprobación de las normas y recomendaciones técnicas propuestas por los distintos Comités del Registro.
- j) Proponer el nombramiento y cese del Director del Registro a la Comisión Permanente del Consejo General.
- k) La organización y homologación de los cursos de formación profesional.
- l) Delegar en los distintos comités y en el Director las funciones que estime oportunas.
- m) Velar por el cumplimiento de las Normas y Recomendaciones Técnicas, la mejora de la calidad de los trabajos y actuaciones de los miembros del Registro, de conformidad con las Normas Deontológicas de la

profesión.

- n) Ordenar la ejecución del presupuesto y las asignaciones presupuestarias destinadas al desarrollo de actividades en los Colegios a favor de los miembros del Registro, a través de las comisiones de asesoramiento fiscal de los Colegios de Economistas.
- o) Elaborar la Memoria Anual de las actividades del Registro y dar cuenta de su gestión ante la Asamblea General, informando de la ejecución del presupuesto.
- p) Aquellas otras competencias no atribuidas expresamente a los otros órganos del Registro.

ARTÍCULO 16.- COMISIÓN DE COORDINACIÓN.

El Presidente, asistido por una Comisión de Coordinación integrada por el Vicepresidente y tres miembros elegidos por el Consejo Directivo, podrá tomar las decisiones necesarias de urgencia que deberán ser ratificadas en la siguiente reunión del Consejo Directivo

ARTÍCULO 17. EFICACIA DE LOS ACUERDOS Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.-

1. Los acuerdos del Consejo Directivo entrarán en vigor a los tres días hábiles de la notificación de los mismos al Presidente del Consejo General, que deberá realizarse en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su adopción.
2. El Presidente del Consejo General o la Comisión Permanente en su caso, podrá, en el plazo de un mes contado a partir de su notificación, dejar en suspenso los acuerdos del Consejo Directivo que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento o a los Estatutos del Consejo General debiendo recaer resolución expresa en el plazo de un mes desde la fecha de la suspensión. En el supuesto de suspensión por resolución del Presidente del Consejo General, deberá ésta ser ratificada en la primera reunión de la Comisión Permanente. El Pleno del Consejo decidirá definitivamente sobre el levantamiento de la suspensión o la anulación definitiva del acuerdo suspendido.
3. Los acuerdos del Consejo Directivo podrán ser recurridos mediante recurso ordinario a interponer en el plazo de un mes ante la Comisión Permanente del Consejo.

SECCIÓN III. EL DIRECTOR

ARTÍCULO 18. NATURALEZA Y FUNCIONES.-

El Director coordinará el funcionamiento técnico y administrativo del Registro y la actividad de sus Comités y Comisiones de Trabajo. El Director será nombrado y cesado por la Comisión Permanente del Consejo General a propuesta del Consejo Directivo, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Actuar como Secretario de la Asamblea General, del Consejo Directivo y de Coordinación y de los distintos Comités del Registro, levantando acta de sus reuniones.
- b) Llevar y mantener al día los libros de actas y custodiar los sellos y documentos oficiales del Registro.
- c) Extender las certificaciones que procedan, así como las comunicaciones, órdenes y circulares.
- d) Dirigir los servicios administrativos y del personal adscrito al Registro, sin perjuicio de las competencias del Gerente y Secretario del Consejo General.
- e) Proponer lo necesario para la buena administración y gestión de los recursos del Registro.
- f) Ordenar la aplicación de fondos, de acuerdo al presupuesto, para atender a los pagos y suscribir, en su caso, los documentos de disposición de fondos dentro de las facultades otorgadas por el órgano competente del Consejo General.
- g) Elaborar el borrador de presupuestos.
- h) Tramitar las solicitudes de admisión de miembros del Registro.
- i) Coordinar el funcionamiento del Registro con los Colegios y otros órganos del Consejo General.
- j) Dirigir los servicios de carácter general establecidos por el Registro, de acuerdo con el Gerente del Consejo General.
- k) Notificar los acuerdos del Consejo Directivo a los interesados y, cuando proceda, a los restantes órganos del Registro y al Presidente del Consejo General.
- l) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo y coordinar las actuaciones de los distintos Comités y Comisiones de Trabajo.
- m) Llevar y mantener el censo de los miembros del Registro.
- n) Colaborar en todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas estatutariamente a los cargos del Consejo General.
- o) Cualquier otra que el Consejo Directivo le asigne.

SECCIÓN IV. LOS COMITÉS

ARTÍCULO 19. NORMAS COMUNES A LOS COMITÉS.-

1. Los miembros de los Comités serán nombrados y cesados por el Consejo Directivo, teniendo en consideración sus conocimientos técnicos en las áreas correspondientes.
2. El Consejo Directivo nombrará a quien haya de desempeñar el cargo de Presidente en cada uno de los Comités y su cese. El Presidente del Comité convocará y dirigirá las sesiones, siendo el representante del Comité frente a los demás órganos del Registro. El Presidente del Comité deberá convocar también las sesiones a instancias del Presidente del Consejo Directivo, que podrá asistir con voz pero sin voto.
3. El Consejo Directivo deberá velar por una adecuada representación territorial en los diferentes Comités.
4. Actuará como Secretario de todos ellos, con voz pero sin voto, el Director del Registro, que levantará acta de todas sus sesiones de trabajo, de las que dará traslado al Consejo Directivo y, cuando fuera requerido para ello, a la Comisión Permanente del Consejo General.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 20. NORMAS DE ORDEN DEONTOLÓGICO

Los miembros del Registro deberán actuar siempre con absoluta objetividad e independencia de criterio y estarán sujetos a las incompatibilidades legalmente establecidas para el ejercicio de la asesoría fiscal. Asimismo deberán cumplir las Normas Deontológicas de la profesión de economista y las específicas en razón a la materia fiscal.

ARTÍCULO 21. CONFIDENCIALIDAD.-

1. Los miembros del Registro deberán guardar secreto sobre los antecedentes y contenido de sus trabajos, así como sobre los informes emitidos, excepto en los supuestos de revisión y control requeridos por el presente Reglamento o por la legislación vigente en la materia.
2. No podrán hacer uso de los conocimientos adquiridos en sus actuaciones profesionales para ninguna finalidad, a menos que lo autoricen expresamente las personas o entidades que les hubieren encargado el trabajo. La obligación de secreto comprenderá también a quienes deban efectuar los trabajos de revisión y control previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 22. NORMAS TÉCNICAS.-

1. Los miembros del Registro realizarán todos sus trabajos de asesoría fiscal de acuerdo con las Normas Técnicas aprobadas por el Consejo Directivo.

2. El incumplimiento de las Normas Técnicas dará lugar a las sanciones que se establezcan de acuerdo a la Disposición Adicional Unica.

ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS.-

Los procedimientos técnicos utilizados por los miembros del Registro deberán basarse en las Recomendaciones Técnicas emitidas por el Registro que puedan deducirse de forma sistemática, coherente y lógica de las Normas Técnicas mencionadas en el artículo anterior y en la práctica profesional legalmente establecida.

ARTÍCULO 24. CONSERVACIÓN DE LOS PAPELES DE TRABAJO.-

Los miembros del Registro conservarán adecuadamente durante al menos el tiempo establecido por la legislación vigente los papeles de trabajo correspondientes a todas sus actuaciones en los que, necesariamente, deberán dejar constancia detallada, de acuerdo con la práctica profesional generalmente aceptada, tal como se determine por el Consejo Directivo, de todos los antecedentes, datos y procedimientos técnicos aplicados en cada uno de dichos trabajos.

ARTÍCULO 25. CONTROL DE CALIDAD.-

El Registro podrá revisar los procedimientos y papeles de trabajo y los informes emitidos por los miembros del Registro, a fin de comprobar que los trabajos realizados cumplen las Normas Técnicas señaladas en el artículo 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 26. LÍMITES A EFECTOS DE REVISIÓN.-

Transcurridos seis años desde la emisión del informe final de un trabajo no podrán ser iniciados expedientes de revisión.

ARTÍCULO 27. EXPEDIENTE DE REVISIÓN.-

1. El Consejo Directivo comunicará por escrito al interesado la apertura del expediente de revisión manifestando los motivos del mismo y la fecha de comienzo de los trabajos correspondientes. En la tramitación de dicho expediente será preceptiva, en todo caso, la audiencia al interesado.

2. Contra la apertura de un expediente de revisión podrá interponerse recurso ante el Consejo General de Colegios de Economistas.

CAPÍTULO V.- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 28 · RÉGIMEN SANCIONADOR

Será aplicable el régimen sancionador del Consejo General.

ARTICULO 29 · ADOPCIÓN DE SANCIONES

La adopción de cualquier sanción corresponde al órgano competente del Consejo General de Colegios a propuesta del Registro acompañado del correspondiente expediente.

ARTICULO 30 · RÉGIMEN DE RECURSOS

Contra las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo el miembro del Registro afectado podrá recurrir ante el Consejo General en el plazo de treinta días a partir de la notificación del acuerdo, debiendo resolverse por este último organismo en el plazo de dos meses desde la interposición del recurso.

CAPÍTULO VI.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 31. DE LOS INGRESOS Y GASTOS

Los ingresos del Registro estarán constituidos por las cuotas de sus miembros y por aquellos otros ingresos que reciba por los servicios. Los gastos estarán constituidos por los directamente incurridos por el Registro y por los correspondientes al sostenimiento de las cargas comunes y generales del Consejo General, de acuerdo con los criterios y directrices generales del presupuesto anual aprobado por su Pleno.

ARTÍCULO 32. CUENTAS DEL REGISTRO.-

Las cuentas del Registro que constarán de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria, deberán ser formuladas por el Consejo Directivo, en el primer mes del año, y deberán ser auditadas por el auditor nombrado por el Pleno del Consejo General antes de la presentación a la Asamblea General para su informe.

ARTÍCULO 33. PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS.-

Las cuentas anuales, el informe de auditoría y los presupuestos para el ejercicio siguiente serán enviados a los miembros del Registro con quince días al menos de antelación a la fecha en la que deba celebrarse la Asamblea General correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

El Consejo Directivo aprobará en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente reglamento, una Circular General sobre el procedimiento de los recursos mencionados en el artículo 17.3 de este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el anterior Reglamento del Registro y cuantas resoluciones y circulares de desarrollo del mismo en lo que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación del presente Reglamento corresponde al Pleno del Consejo General de Colegios de Economistas de España.